

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ REZZA
Demandado: S&M CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS
Radicación: 200013105002 **2016 00128 01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 22 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad S&M Construcciones y Acabados SAS para que se declare la existencia de dos relaciones laborales, la primera del 10 de mayo al 3 de noviembre de 2013 y la segunda del 19 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015. En consecuencia, sea condenada a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación y demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue vinculado por la demandada para desempeñarse como ayudante de construcción en la obra del Centro Comercial Mayales 1 y Mayales 2 en la ciudad de Valledupar. Relación laboral que tuvo como extremos temporales del 10 de mayo al 3 de noviembre de 2013 y del 19 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015.

Adujo que siempre estuvo subordinado por el gerente de la empresa demandada Dr. Segundo Felipe Chaparro Rodríguez, cumpliendo un horario laboral todos los días de 7 am a 5 pm, devengando como salario la suma quincenal de \$450.000.

Manifestó que el 17 de septiembre de 2014 sufrió un accidente laboral y la empleadora nunca la pagó prestaciones sociales, vacaciones, ni le consignó las cesantías en un fondo.

Al contestar la demanda la sociedad demandada, negó los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando que con el actor existió fue un contrato de obra que se ejecutaba por días laborados y según sus archivos eso sucedió entre el 25 de enero de 2014 al 13 de diciembre del mismo año, pero nunca fue subordinado sino que como albañil se le imponían metas y se le paga de acuerdo a su cumplimiento, pagándosele además la seguridad social y las prestaciones sociales correspondientes al periodo trabajado.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 22 de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre Iván de Jesús Gutiérrez Reza como trabajador y S&M Construcciones y Acabados SAS, como emperadora, existió contrato de trabajo conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: *Se declara probada la excepción de prescripción.*

TERCERO: *Sin Costas en esta instancia.*

CUARTO: *En caso de no ser apelada, consúltese ante el superior.*

Como sustento de su decisión, señaló que con las pruebas recaudadas en el plenario, se demostró que entre las partes existió un contrato de trabajo que inicio el 25 de enero de 2014 y terminó el 1° de 2015 y que en vigencia del mismo se le pagó como salario la suma diaria de \$30.000 mas el auxilio de transporte, sin embargo no se demostró el pago de prestaciones sociales, toda vez que el salario pagado no cumple las exigencias legales en cuanto al monto para ser considerado como salario integral.

Asimismo, encontró probada la excepción de prescripción, aduciendo que, si bien se presentó la demanda el 26 de julio de 2016, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, el término prescriptivo solo se vio interrumpido con el acto de la notificación personal de la demandada el 3 de septiembre de 2019, es decir luego del año siguiente a la publicación por estado del auto admisorio de la demanda, por los derechos laborales reclamados se encuentran prescritos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria de la misma en cuanto a la excepción de prescripción se refiere, aduciendo que el artículo 94 del CGP, no es aplicable al procedimiento laboral, en tanto a que solo debe acudir al CGP cuando no hay norma procesal especial y en el CPT y SS, se encuentra reglada la prescripción.

Expuso que se debe declarar no probada la excepción de prescripción, dado que el término extintivo se vio interrumpido con la presentación de la demanda que lo fue el 26 de julio de 2016, cuando no

habían transcurrido los tres años, además que mediante auto el juzgado cambio la forma en que se debía notificar a la parte demandada.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)** si al proceso ordinario laboral le es aplicable las disposiciones de que trata el artículo 94 del CGP, en caso positivo **ii)**. Verificar si los derechos laborales reclamados se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción.

No hace parte del debate probatorio en esta instancia por haberse declarado por el quo y no ser objeto de reparos en el recurso de alzada que entre Iván de Jesús Gutiérrez Reza y la sociedad S&M Construcciones y Acabados SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 25 de enero de 2014 y terminó el 1° de enero de 2015, periodo en el que devengaba como salario la suma diaria de \$30.000, mas el respectivo auxilio de transporte, además que durante la vigencia de ese contrato al trabajador no se le pagaron las prestaciones sociales ni las vacaciones a que tenía derecho.

1. De la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso en el procedimiento ordinario laboral.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Asimismo, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que el artículo 94 del CGP, antes artículo 90 del CPC, es aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CPT y ss, así lo adoctrinó entre otras en la sentencia SL2532-2018, en la que en lo pertinente se precisó:

“Esta Sala de Casación ha sostenido que el artículo 90 del CPC es aplicable por analogía al proceso laboral, situación que, de entrada, descarta el yerro jurídico endilgado por la censura al Tribunal. Así, en sentencia CSJ SL, 30 jul. 1982, rad. 8080, reiterada en CSJ SL, 29 sep. 1983, rad. 8932, esta Sala señaló lo siguiente

[...] No existe, como se ve, una disposición especial en la legislación del trabajo aplicable a la interrupción judicial de la prescripción, motivo por el cual, conforma al artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, debe darse aplicación analógica, y así lo ha dicho la Corte reiteradamente, al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que considera, una vez

admitida la demanda, interrumpida la prescripción desde la fecha en que se presenta ésta, pero realza la Sala, sin que el demandante en laboral tenga obligación legal de proveer lo necesario para notificar al demandado, vale decir pagar la notificación, por razón de que en el procedimiento laboral impera el principio de la gratuidad consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Laboral que, según su recto entendimiento, en los juicios del trabajo la actuación no da lugar a derechos de secretaría, o sea a pagos de copias, certificaciones, desgloses, ni notificaciones”.

En ilación con lo anterior, es claro que el ordenamiento procesal laboral, no regula la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, vacío normativo que habilita la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. De la excepción de prescripción.

El artículo 488 del CST, dispone que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Por su parte el artículo 151 del CPT y SS, *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En el caso bajo análisis la relación laboral se declaró entre el 25 de enero de 2014 al 1° de enero de 2015, además que a folio 15 se comprueba que la demanda laboral se interpuso el 26 de julio de 2016, el auto admisorio de la demanda se publicó en el estado del 28 de julio de 2016 (f° 16) y el demandado fue notificado el 3 de septiembre de 2019 (f° 48).

De esas situaciones procesales se evidencia que conforme al artículo 94 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145

del CPT y ss, el fenómeno prescriptivo solo se vio interrumpido con el acto de notificación de la demanda a la demandada que lo fue el 3 de septiembre de 2019 (f° 48), por lo que todos los derechos laborales surgidos con anterioridad al 3 de septiembre de 2016, se encuentran prescritos y como en el sub examine los derechos reclamados por Gutiérrez Reza son los causados entre el 25 de enero de 2014 al 1° de enero de 2015, se constata que en efecto se vieron afectados por dicho fenómeno extintivo, tal y cómo lo declaró el a quo en la sentencia fustigada.

Tampoco le asiste razón al apelante cuando afirma que la demora en la notificación obedeció a que el juez de primera instancia mediante auto cambió la forma en que debía efectuarse la misma, en tanto a que si bien en efecto el *a quo* por auto del 14 de febrero 2019 (f° 38), ordenó notificar a la demandada con base a unas nuevas reglas, esa situación se dio luego de 2 años y 7 meses con posterioridad a la publicación por estado del auto admisorio de la demanda, que lo fue el 28 de julio de 2016 (f° 16), lo que relleva que la mora en la notificación no obedeció a un acto del operador judicial sino a la decidía de la parte interesada, desvaneciéndose así el argumento del apelante.

Por todo lo dicho, se confirma la decisión fustigada y al no salir avante la alzada, conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al tramite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el juzgado Segundo laboral del circuito de Valledupar expedida el 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

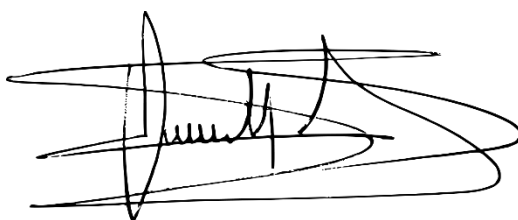
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado